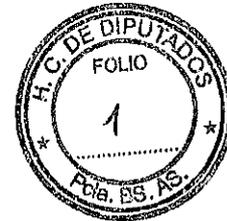




Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 3036 124-25



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan
con fuerza de,

LEY

ARTÍCULO 1; Modificase el Art. 20 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 20.- Corresponde a la Junta Electoral:

- a) Formar y depurar el registro de electores;*
- b) Designar y remover los ciudadanos encargados de recibir los sufragios;*
- c) Realizar los escrutinios;*
- d) Juzgar la validez de las elecciones;*
- e) Diplomar a los legisladores, municipales y consejeros escolares;*
- f) Desempeñar las demás funciones que se encomiendan por esta ley;*
- g) Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento y remoción de los secretarios, así como de todo el personal permanente que le asigne el Presupuesto General de la Administración;*
- h) Considerar y aprobar el registro especial de electores extranjeros;*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 2036 124-25



i) Requerir, a los efectos del escrutinio, en carácter de auxiliares, la concurrencia de los miembros del Ministerio Público y de los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia y de las Cámaras de Apelación;

j) Reglamentar las funciones que le asigna la Constitución y la presente ley, en cuanto no lo hayan hecho los poderes Legislativo y Ejecutivo.

k) Confeccionar y aprobar la Boleta Única de Sufragio.

ARTÍCULO 2; Modificase el Art. 59 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 59.- El lugar de sufragio no tendrá más que una puerta utilizable y será iluminado con luz artificial si fuera necesario, debiéndose procurar que sea de fácil acceso y circulación para el normal desplazamiento de personas con imposibilidades físicas o discapacidad. En el local mencionado habrá una mesa, útiles de escribir y los afiches con la publicación de las listas completas de candidatos propuestos por los partidos y alianzas cuya confección sigue el mismo orden de la boleta única, de manera que las personas puedan distinguir con facilidad a los candidatos de cada agrupación política.

ARTÍCULO 3; Modificase la denominación del Capítulo X de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITULO X "DE LA BOLETA UNICA DE SUFRAGIO"



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 4; Modificase el Art. 61 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 61.- Con una anticipación de al menos treinta (30) las agrupaciones políticas inscriptas presentaran a la Junta Electoral para su oficialización las listas.

Cada partido, alianza o agrupación solo podrá presentar una lista de candidatos para cada categoría provincial y municipal. Por su parte, cada candidato solamente podrá presentarse por una lista y para un único cargo provincial o municipal.

ARTÍCULO 5; Modificase el Art. 62 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 62.- Se establece la boleta única de papel como instrumento de votación para todos los procesos electorales contemplados en esta ley.

ARTÍCULO 6; Modificase el Art. 63 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTICULO 63.- **Contenido de la boleta única de papel y los afiches de candidatos.** La boleta única incluirá todas las categorías para la que se realiza la elección claramente distinguidas.*

Estará dividida en espacios, franjas o filas horizontales para cada una de las categorías de cargos electivos y en espacios, franjas o columnas verticales para cada agrupación política que cuente con listas oficializadas de personas propuestas para ocupar los cargos públicos electivos. Los espacios, franjas o



EXPTE. D- 3036 124-25



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

columnas verticales se distribuirán homogéneamente entre las distintas listas, e identificarán con claridad:

- 1- El nombre de la agrupación política.
- 2- La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política.
- 3- La categoría de cargos a elegir.
- 4- Para el caso de gobernador y vice: nombre, apellido y fotografía color de ambos candidatos.
- 5- Para el caso de la lista de senadores provinciales: nombre y apellido de al menos los tres (3) primeros candidatos titulares y fotografía color de los dos (2) primeros candidatos titulares.
- 6- Para el caso de la lista de diputados provinciales: nombre y apellido de al menos los cinco (5) primeros candidatos titulares y fotografía color de los dos (2) primeros candidatos titulares.
- 7- Para el caso de la lista de intendentes municipales, concejales y consejeros escolares: nombre, apellido y fotografía del candidato a intendentes municipal; nombre y apellido de al menos los dos (2) primeros candidatos titulares a concejales y consejeros escolares y fotografía del primer concejal.
- 8- Un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efectos de que se pueda votar por cada una de las categorías. Si el partido político o alianza no participa en alguna de las categorías de cargos a elegir, en el espacio correspondiente se incluirá la inscripción "No presenta candidato".
- 9- No contendrá casillero en blanco para votar por lista completa.

ARTÍCULO 7; Incorporase el Art. 63 Bis de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTICULO 63 BIS: Diseño de la boleta única de papel. La boleta única será confeccionada observando los siguientes requisitos de diseño:

- 1- Se incluirá la fecha en que la elección se lleva a cabo.
- 2- Se incluirá la individualización del distrito y municipio.
- 3- Se incluirán en el dorso las instrucciones para la emisión del voto.
- 4- Se incluirán en el dorso casilleros para que el presidente de mesa o su reemplazante pueda firmar al momento de entregar la boleta única al elector.
- 5- La impresión será en papel no transparente y con la indicación grafica de sus pliegues a fin de facilitar su introducción en la urna.
- 6- Las boletas únicas deben estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la boleta única de papel debe constar la información prevista en los incisos 1 y 2 del presente artículo. En el cuerpo de las boletas únicas no habrá ningún tipo de numeración ni orden correlativo.
- 7- El tipo y tamaño de la letra debe ser idéntico para cada una de las listas de candidatos.
- 8- La Junta Electoral deberá, asimismo, establecer un diseño de boleta o herramientas complementarias tales como la implementación de dispositivos de audio o táctiles que faciliten el sufragio de las personas no videntes.
- 9- La Junta Electoral establecerá las medidas máximas y mínimas que podrá tener la boleta única de papel, así como también aquellas pautas técnicas y materiales que resultan necesarias para su implementación.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

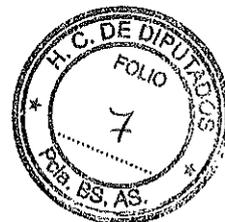
ARTÍCULO 8; Modificase el Art. 64 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 64: Audiencia de aprobación de la boleta única de papel. Plazos para impugnaciones y aprobaciones. *Con una antelación de al menos treinta (30) días a la fecha del acto electoral, las agrupaciones políticas presentaran ante la justicia electoral: la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que los identifica durante el proceso electoral. También presentaran las fotografías de las personas que se postulan para los diferentes cargos, para ser colocados en la boleta única.*

Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del mencionado plazo la junta electoral dictara resolución fundada respecto de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora y las fotografías presentadas. Esta resolución podrá ser apelada dentro de las veinticuatro (24) horas, la que deberá ser resuelta en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por decisión fundada. En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora o las fotografías correspondientes, los interesados tendrán un plazo de veinticuatro (24) horas para realizar las modificaciones propuestas. Vencido este plazo sin que los interesados realicen dichas modificaciones, se dejaran en blanco en la boleta única los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, la junta electoral aprueba el modelo propuesto y gestiona la impresión de la boleta única oficializada, que es la única válida para la emisión del voto.

ARTÍCULO 9; Modificase el Art. 65 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 65.- Orden de la oferta electoral. Sorteo. La Junta Electoral determinara el orden de los espacios, franjas o columnas en los que figura cada agrupación política al diseñar la boleta única mediante un sorteo público. Convocará a los apoderados de todas las agrupaciones políticas que forman parte del sorteo a fin de que puedan presenciarlo.

ARTÍCULO 10; Incorporase el Art. 65 bis de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 65 bis.- Confección. Conforme al diseño previsto en el Artículo 63 bis la Junta Electoral diseñara:

- 1- El modelo de boleta única respetando el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política que resultare del sorteo público estipulado en el artículo 65.
- 2- El modelo de los afiches de exhibición de las listas completas que contienen la nómina de la totalidad de los candidatos oficializados, con clara indicación de la agrupación a la corresponden y categoría para la que se postulan y la inclusión de su sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y su número y denominación identificadora. En los afiches, las listas se disponen en el mismo orden consignado en la boleta.

Una vez confeccionadas, la Junta Electoral emitirá ejemplares preliminares del modelo de la boleta única y de los afiches de exhibición de las listas completas.

ARTÍCULO 11; Incorporase el Art. 65 ter de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTICULO 65 ter.- Provisión. Aprobada la boleta única y los afiches de exhibición de las listas completas, la Junta Electoral informara al Poder Ejecutivo a fin de que este le provea la cantidad necesaria de boletas únicas y de afiches de exhibición de las listas completas para las autoridades de mesa. Las boletas y afiches deben estar impresos con una antelación no menor a los diez (10) días corridos del acto electoral. Los afiches de exhibición de las listas completas serán remitidos con los materiales electorales a las mesas de votación y se fijarán en lugares visibles dentro del establecimiento de votación. La Junta Electoral dispondrá la entrega de afiches a las agrupaciones políticas para su difusión. Asimismo, la boleta oficializada y los afiches se publicarán en el sitio web oficial de la Junta Electoral y del Poder Ejecutivo, en el boletín oficial y en diarios de circulación masiva.

ARTÍCULO 12; Incorporase el Art. 65 quater de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 65 QUATER: Nomina de documentos y útiles. La Junta Electoral entregara a los presidentes de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

- 1- Tres (3) ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "EJEMPLARES DEL PADRÓN ELECTORAL".
- 2- Una (1) urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta.
- 3- Boletas únicas en cantidad equivalente a un (1) padrón de mesa más un diez por ciento (10%) adicional para el caso de robo, hurto, extravío u error del elector.
- 4- El ejemplar de la boleta única oficializada, rubricado y sellado por el secretario de la junta.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- 5- Afiches en cantidad equivalente a uno (1) por cada mesa del establecimiento, más dos (2) por establecimiento.
- 6- Un ejemplar de las disposiciones aplicables.
- 7- Acta de apertura, de cierre, de observaciones durante el desarrollo del acto electoral y acta y certificados de escrutinio.
- 8- Sobres para votos recurridos, y sobres, sello y tinta para votos de identidad impugnada.
- 9- Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, etc.
- 10- Otros elementos que la Junta Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.

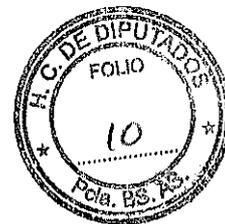
La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa al momento de la apertura del acto electoral.

ARTÍCULO 13; Modificase el Art. 72 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 72.- Entrega de la boleta única al elector. Si la identidad del elector no fuera impugnada, el presidente de mesa le entregará una Boleta Única con su firma en el dorso, que deberá contener los casilleros en blanco y sin marcar.

Excepcionalmente, podrá suministrarse otra boleta al elector cuando accidentalmente se hubiese inutilizado la anterior, contra entrega de la boleta dañada a la autoridad de mesa para su devolución.

ARTÍCULO 14; Modificase el Art. 73 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTÍCULO 73.- Emisión del sufragio. Una vez en el puesto de votación, el elector deberá marcar la opción electoral de su preferencia, doblar debidamente la Boleta Única por sus pliegues y volver a la mesa. Una vez en la mesa de votación, el elector introduce la Boleta Única en la urna y recibe del presidente de mesa una constancia de emisión del sufragio.

Los electores no videntes o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio de voto podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

ARTÍCULO 15; Modificase el Art. 83 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 83: Escrutinio de mesa. A dicha hora, el presidente de mesa, auxiliado por el suplente, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la presencia de los fiscales acreditados, apoderados partidarios y/o candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio, ajustándose al siguiente procedimiento:

- 1) Cuenta la cantidad de electores que votaron, según constancia en el padrón del presidente de mesa y asienta el número resultante al pie del padrón y en el acta de escrutinio.
- 2) Abre la urna y extrae todas las boletas plegadas, así como también los sobres de votos de identidad impugnada. El número resultante deberá ser igual a la cantidad de sufragantes al pie del padrón; caso contrario, se vuelve a contar y de subsistir diferencia se deja constancia en el acta



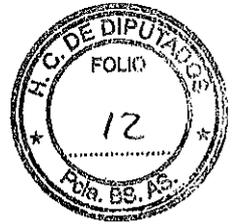
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

de escrutinio. A continuación, asienta en el acta el número de Boletas Únicas utilizadas.

- 3) Separa los sobres correspondientes a votos de identidad impugnada, cuenta y asienta su número en el acta de escrutinio.
- 4) Procede a la apertura de las boletas plegadas.
- 5) Lee en voz alta el voto consignado en cada boleta. Los fiscales tienen el derecho de observar el contenido de la boleta y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad, exhibiendo la boleta en cuestión sin que deje de estar bajo su custodia.
- 6) Si la autoridad de mesa o fiscal cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias boletas, se seguirá el procedimiento previsto para los votos recurridos.
- 7) En caso de no haber cuestionamientos sobre el carácter del voto consignado, se procederá a contabilizarlo.
- 8) Finalizado el escrutinio de todas las boletas, se suman los votos obtenidos por cada lista para cada categoría. Luego, emite el acta de escrutinio.

La iniciación de las tareas de escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las dieciocho horas, aún cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores. El escrutinio y suma de los votos obtenidos por las agrupaciones políticas se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que estos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

ARTÍCULO 16; Modificase el Art. 84 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ARTICULO 84.- Los votos impugnados serán considerados, exclusivamente, por la Junta Electoral cuando en su oportunidad realice el escrutinio definitivo en la forma prevista por el artículo 103

ARTÍCULO 17; Modificase el Art. 86 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*ARTICULO 86.- **Votos válidos.** Son votos válidos los votos afirmativos y los votos en blanco.*

- 1- Son votos afirmativos aquellos en los que el elector ha marcado una (1) sola opción electoral para determinada categoría, sea cual fuere el tipo de marca escogida*
- 2- Se Considera en blanco, cuando un elector no ha marcado una opción electoral para una o más categorías, limitándose a la/s categoría/s sin marca*

ARTÍCULO 18; Modificase el Art. 87 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 87.- Son considerados votos nulos:

- 1- Los emitidos mediante boleta de sufragio no oficializada.*
- 2- Los emitidos mediante boleta de sufragio oficializada que contenga dos (2) o más marcas para una misma categoría de candidatos, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector.*
- 3- Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector.*
- 4- Aquellos emitidos en boletas únicas oficializadas en las que el elector hubiese roto o tachado alguna de las partes, solo si esta circunstancia*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

impido establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, limitándose la nulidad a la categoría en la que no fuera posible identificar el voto por la rotura de la boleta.

5- *Aquellos emitidos en boletas únicas oficializadas donde aparezcan inscripciones, imágenes o leyendas de cualquier tipo distintas de la marca de la opción electoral.”*

Son votos recurridos aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa.

En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentaran sumariamente en volante especial que proveerá la Junta.

Dicho volante, suscripto por el fiscal cuestionante, se adjuntará a la boleta única y se introducirá en el sobre al efecto, consignándose su nombre y apellido, el número de documento, domicilio y agrupación política a la que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre como “voto recurrido” y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre la validez o nulidad.

ARTÍCULO 19; Modificase el Art. 91 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 91.- Finalizada la tarea de este escrutinio provisorio, se consignará en un acta cuyo formulario remitirá la Junta Electoral, lo siguiente:

a) *La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalada en el registro, todo ello consignado en letras y números;*



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- b) Cantidad, en letras y números, de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos o candidato y número de votos en blanco;
- c) La mención de las protestas previstas en el artículo 85, y de las que se formulen con referencia al escrutinio;
- d) La nómina de los agentes de policía, individualizado por el número de chapa, que han actuado a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio;
- e) El nombre, apellido y domicilio de los electores destacados por los partidos concurrentes, de acuerdo al artículo 83;
- f) La hora de terminación del escrutinio;

Las boletas únicas de sufragio serán guardadas en el sobre de papel fuerte que remitirá la Junta, el cual será lacrado, sellado y firmado por las autoridades de la mesa y fiscales, colocándose todo nuevamente dentro de la urna. Igualmente se colocará dentro de ella, el acta con el resultado del escrutinio, la que será firmada también por todas las autoridades del comicio y fiscales.

Se firmarán también, los registros de sufragantes después de tachar los nombres de los que no hubieren comparecido y de dejar constancia, en letras y cifras, del número de electores que sufragaron.

Esta última documentación y los sobres con los votos impugnados, se introducirán en otro sobre, el que será también depositado dentro de la urna.

ARTÍCULO 20; Modifícase el Art. 108 de la Ley 5.109 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXpte. D- 3036 124-25

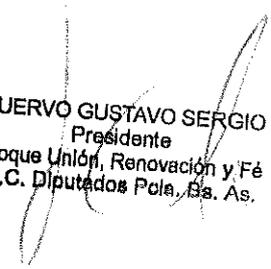


ARTÍCULO 108.- Las boletas únicas de sufragio serán conservadas en paquetes sellados y lacrados por la Junta Electoral, hasta tanto los cuerpos representativos hayan aprobado la incorporación de todos sus electores.

ARTÍCULO 21; Derogase los artículos 70, 88, 89 y 90 de la Ley 5.109 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 22; Derogase Capítulo 1 Ley 14.086 y cualquier otra disposición contraria a la presente ley.

ARTÍCULO 23; Comunicase al Poder Ejecutivo.


CUERVO GUSTAVO SERGIO
Presidente
Bloque Unión, Renovación y Fé
H.C. Diputados Cole. Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

EXPTE. D- 3036 124-25



FUNDAMENTOS

El sistema electoral de un país es el pilar fundamental de cualquier democracia; justamente, la misma se cimienta en la plena garantía de transparencia de los procesos electorales, y en este sentido, desde el retorno de la democracia, nuestro sistema ha demostrado ser seguro y confiable. Prueba de ello es el triunfo de distintas fuerzas políticas con independencia del partido gobernante de turno, sin que nunca haya existido alguna denuncia seria que pusiera en duda el resultado electoral.

Sin embargo, existe un consenso generalizado acerca de la necesidad de modernizar el proceso electoral a los efectos de hacerlo menos oneroso para el Estado y más equitativo para las fuerzas políticas que participan del mismo.

Por ello, en consonancia con la reciente reforma a nivel nacional, a través del presente proyecto de ley, proponemos un cambio en el sistema electoral de nuestra provincia mediante la implementación de la Boleta Única de Papel, a fin de dotar de mayor transparencia a los procesos electorales, evitar prácticas fraudulentas, garantizar igualdad de condiciones para todas las agrupaciones políticas, y generar un ahorro económico para el Estado, así como un beneficio ecológico para el medio ambiente.

No obstante, es crucial que esta implementación se realice en conjunto con la eliminación de las E.P.A.O.S -Elecciones Primarias, Abiertas, Obligatorias y Simultáneas-, ya que hacerlo de manera aislada representa un enorme riesgo de hacer inviable en la práctica la implementación de este sistema en la Provincia de Buenos Aires.

El proyecto que se aprobó en el Congreso de la Nación adopta el modelo de boleta única vigente en la Provincia de Mendoza, con las fuerzas políticas



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

ubicadas en forma vertical y las categorías a elegir en forma horizontal. Resulta como mínimo imprudente pretender replicar en nuestro territorio el modelo de Mendoza, en el que sólo se presentaron cinco agrupaciones políticas.

En el sitio web de la Junta Electoral de la Provincia se informa la existencia de 64 partidos provinciales y 128 agrupaciones municipales con reconocimiento vigente; a los que hay que agregar los que están en trámite y pueden obtener su reconocimiento antes de la próxima elección. Es decir, el tamaño de la boleta única posiblemente sea exorbitante si un alto porcentaje de esas agrupaciones políticas deciden participar con más de una lista interna en las elecciones primarias; resultando, por lo tanto, inviable e ineficaz.

Por eso sostenemos que la reforma electoral que adopte la boleta única de papel debe necesariamente incluir la eliminación de las elecciones primarias abiertas obligatorias y simultáneas.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

CUERVO GUSTAVO SERGIO
Presidente
Bloque Unión, Renovación y Fé
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

